

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

**VERBAL** No. 110013103027**20200024800**

C1

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de integrar el contradictorio con la sociedad SERVICIOS AMBIENTALES S. A. EPS petición que la demandada NELCY ROSALBA JIMENEZ ZAMBRANO realizó a través de procurador judicial esgrimiendo la figura de excepciones previas, sin embargo, la solicitud la hizo contener en el libelo de contestación de demanda sin el lleno de los requisitos establecido en el art. 101 del CGP., por lo que no es procedente tramitarlo como excepción, sin embargo, para no hacer nugatorio el derecho es del caso decidir sobre lo pedido.

Para resolver se CONSIDERA

En cuanto a la integración del contradictorio, debe tenerse en cuenta que el artículo 61 del CGP, consagra que podrán intervenir en el proceso los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos de la sentencia y por tanto no pueda decidirse de fondo sin su comparecencia.

Así pues, ha de ponerse de presente que la responsabilidad derivada de hechos dolosos o culposos, como sucede en el presente asunto, son de naturaleza solidaria, por mandato de la ley (artículo 2344 del C.C.), por lo que el acreedor de esa obligación solidaria, que en este caso serían los demandantes, cuentan con la facultad de demandar a todos los deudores solidarios, conjuntamente o cada uno de ellos de manera separada, esto en virtud del artículo 1571 del C.C. En tal sentido, la solidaridad por pasiva, no determina la integración de un litisconsorcio necesario, por tal motivo, el juez y la parte demandada, no están facultadas, para ordenar que se integren a las personas que la parte demandante, decidió dejar por fuera de la demanda.

Con todo si bien puede existir un contrato este per se no conlleva a que se presente el litisconsorcio necesario.

Comporta lo anterior que entre quienes tienen posibilidad de responder no se establece una sola relación jurídica sustancial para que pueda predicarse que el proceso no se pueda resolver por faltar alguno de ellos, habida cuenta que

contra quien se demande, es a este de quien se puede reclamar la totalidad de la indemnización de perjuicios en el evento de ser condenado, reiterándose que no se presenta litisconsorcio necesario.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. NEGAR la integración consorsorial con la sociedad SERVICIOS AMBIENTALES S. A. EPS solicitada por la demandada NELCY ROSALBA JIMENEZ ZAMBRANO solicitada por la demandada.
2. Como oportunamente se OBJETO EL JURAMENTO ESTIMATORIO, es del caso CORRER TRASLADO por el término de CINCO (05) DIAS **a la parte que hizo la estimación**, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.
3. Por secretaria provéase el enlace correspondiente al proceso a los apoderados reconocidos, acorde a los protocolos de gestión documental para el acceso a este, previa verificación y/o acreditación del domicilio electrónico profesional de los facultados. Déjese las constancias a que haya lugar tanto en el sistema de registro de actuaciones como en el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE (3)  
La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab17495e25f2ad2545f194a8b8527613d5b8a37f35ef301aedeebf67e1ab5608**

Documento generado en 13/12/2021 06:42:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>